



Expediente: 729/25

Carátula: MEDINA NÚÑEZ NOELIA GRISEL C/ PONCE MOLINA GUSTAVO MARTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - MEDINA NÚÑEZ, Noelia Grisela-ACTOR

90000000000 - PONCE MOLINA, Gustavo Martin-DEMANDADO

JUICIO:MEDINA NÚÑEZ NOELIA GRISEL c/ PONCE MOLINA GUSTAVO MARTIN
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:729/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 729/25



H105021705982

S.M. DE TUCUMÁN, MARZO DE 2026

VISTO: para resolver la competencia en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal para resolver la competencia de éste para entender en los mismos.

A tal fin resulta oportuno tener presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho reiteradamente que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (vgr. Sentencias n° 979 del 09/12/03, n° 532 del 03-06-2015 y n° 115 del 24-02-2016, entre muchas otras).

De la lectura del escrito instaurativo de la instancia surge que la parte actora, Noelia Grisela Medina Núñez, inicia demanda de daños y perjuicios contra Gustavo Martín Ponce Molina, en su carácter de Secretario de Superintendencia del MPD y -solidariamente- en contra del Ministerio Pupilar y de la Defensa y de José Andrés, en su condición de médico psiquiatra del Equipo Psicosocial del citado ministerio, por la suma de \$122.831.146,51 con más lo que se determine en concepto del reclamo de lucro cesante y pérdida de chance, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de

autos. Todo ello conforme se determine en concepto de daño material y psíquico, daño moral, lucro cesante y pérdida de chance, con más sus intereses, desvalorización monetaria, gastos causídicos, otros conceptos por considerar y costas, hasta el efectivo pago (ver presentación del 22/12/2025).

Luego de que la Sra. Fiscal de Cámara emitió su dictamen (ver presentación del 13/02/2025), la causa pasó a resolver la cuestión de competencia.

II.- A partir de los expresos términos en los que fue deducida la demanda cabe concluir que la cuestión propuesta por la parte actora no resulta comprendida en la competencia de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; puesto que en esencia, lo que pretende a través de su presentación es lograr una indemnización por los daños y perjuicios derivados del obrar irregular de los citados funcionarios Ponce Molina y Andrés y del MPD, en una serie de sumarios administrativos iniciados en su contra y que culminaron con su cesantía, como agente dependiente de aquel Ministerio.

Tal conclusión se impone luego de la interpretación armónica - acorde al caso de autos- de lo dispuesto por la LOPJ, en sus arts. 3 y 19.c.

El art. 3 del citado cuerpo orgánico reza lo siguiente:

“Funcionarios de Ley. Son Funcionarios del Poder Judicial por disposición de la presente Ley:

1. De la Excma. Corte Suprema de Justicia: Los Relatores de Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario Administrativo, el Secretario de Superintendencia, el Coordinador de Coordinación Estratégica de Planificación y Gestión, el Coordinador de Gestión Judicial, el Director de Sistemas, los Secretarios, Prosecretarios, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, y todos aquellos considerados tales por la presente Ley.
2. Del Ministerio Público Fiscal: Los Relatores del Ministerio Fiscal, Ayudantes de Fiscales, y todos aquellos considerados tales por la presente Ley.
3. Del Ministerio Pupilar y de la Defensa: Ayudantes del Defensor Oficial en lo Penal y todos aquellos considerados tales por la presente Ley”.

A su vez el art. 19 inc. c) (Texto consolidado por Ley n° 9924) dispone:

“Competencia Material. La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia: Inc. c) De las acciones de responsabilidad civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa”.

Así planteada la cuestión, la acción entablada por la actora encuadra en lo contemplado en la norma citada en último término que -para entender en las acciones de responsabilidad civil dirigidas en contra de funcionarios del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de remoción previa- le atribuyen competencia originaria a la CSJT.

Ello es así por cuanto el art. 19.c de la LOPJ, no distingue entre funcionarios constitucionales o funcionarios de ley por lo que se considera que los accionados (Ponce Molina y Andrés como funcionarios del MPD) quedan aprehendidos en dicha norma.

Con relación a los métodos de interpretación de la ley calificada jurisprudencia tiene dicho: “Que en lo que respecta al modo cómo debe interpretarse la mencionada norma -en particular la palabra "posterioridad"- resultan aplicables las pautas de hermenéutica que establecen que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos

320:2145), y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos 302:429), o bien el sentido más obvio al entendimiento común (Fallos 320:2649)” (cfr. CSJN “Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. v. Estado Nacional”, Sentencia del 20/02/2001).

Es desde esta perspectiva que consideramos que debe interpretarse la disposición antes citada, ya que si en ella no se distingue entre funcionarios constitucionales y de ley, es porque el legislador no tuvo intención de hacerlo; pues de lo contrario hubiese obrado de esa manera.

En línea con ese pensamiento, no hay que perder de vista a la hora de procurar una recta interpretación de las normas que –como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la inconsecuencia o la falta de precisión jamás se presume en el legislador; por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 312:1614; 319:68; 320:1909 y 1962; 330:3593; entre otros).

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal en un caso asimilable al presente, al declarar su competencia originaria fundada en el art. 19.c de la LOPJ, expresó: “Los términos expresos de la demanda interpuesta en fecha 21/9/2020 (cfr. su pág. 2) permiten advertir que la acción intentada, tendiente a obtener el resarcimiento por daños y perjuicios, se dirige contra una Magistrada de este Poder Judicial y el Estado provincial. En primer término, para determinar la competencia material de esta Corte, el inc. c del art. 18, apartado primero, de la Ley N° 6.238 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán) dispone lo siguiente: “Competencia Material. La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia: 1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno []: c) De las acciones de responsabilidad civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa”. Con base en lo preceptuado y al tener presente que en esta causa se reclama indemnización por daños y perjuicios contra la magistrada demandada Valeria Brand (titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V Nominación) a raíz de su actuación jurisdiccional, corresponde declarar la competencia originaria de este Tribunal a su respecto” (cfr. CSJT, “Torres Casanova Pablo Antonio y otra vs. Brand Valeria Judith - Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios” Expte. n° 10/20, Sentencia n° 150 del 04/03/2021).

Tal resultado no varía por el hecho que, además de los citados funcionarios, también se encuentre demandado el MPD -supuesto en el que al ser competente la Cámara del fuero tornaría necesaria la desacumulación de la acción entablada en contra de aquellos- por cuanto razones de economía procesal y la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, hacen aconsejable que un único Tribunal (CSJT en la especie) sea el que resuelva la cuestión.

Al respecto, en el precedente antes indicado -en el que también había sido demandada la Provincia de Tucumán- el Alto Tribunal señaló que: “No obstante que la regla es la improrrogabilidad de la competencia por razón de la materia, las particulares características de estos autos llevarían a que la desacumulación del expediente que se generaría por la aplicación del criterio sostenido en el citado precedente y propuesta en el dictamen del señor Ministro Fiscal generaría el riesgo de dictado sentencias contradictorias y a su vez un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional que afectaría también el principio de economía procesal. Nótese asimismo que la desacumulación propuesta por el señor Ministro Fiscal en su dictamen (a partir de la aplicación al caso de lo resuelto en el precedente “Toranzo” de esta Corte antes citado) llevaría a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo eventualmente interviniente no podría ordenar la suspensión del dictado de la sentencia contra el Estado Provincial hasta que se resuelva previamente el planteo contra la Magistrada demandada en instancia originaria de CSJT. Ello en tanto la normativa del Código Civil y

Comercial (arts. 1774 y ss.) sólo se refiere a las relaciones (y eventual prejudicialidad) entre las acciones penales y civiles pero no incluye en esa regulación a las administrativas. Tampoco hay regulación alguna allí sobre la prejudicialidad de una acción civil con respecto a otra de la misma naturaleza”.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal y ordenar la remisión de la causa a la CSJT.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, compartiendo el dictamen de la Sra Fiscal de Cámara que antecede,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II.- DISPONER la remisión de estas actuaciones, por intermedio de mesa de entradas contencioso, a la CSJT (cfr. art. 19.c de la LOPJ Texto consolidado por Ley n° 9924) en cuanto atribuye competencia originaria a ese Máximo Tribunal para resolver una acción resarcitoria como la aquí planteada.

III.- HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/085d1be0-2d11-11f1-8752-b3d7ba9b0284>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0a112a70-2d11-11f1-b846-dba329231ecf>